

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000381-2026 DE lunes, 02 de marzo de 2026

“Por el cual se inicia proceso sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024,

CONSIDERANDO

Que la presente actuación se enmarca en el cumplimiento de la Sentencia N°001/2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar (Radicado No. 13-001-23-33-000-2015-00725-00). Dicho fallo ordena al Distrito de Cartagena y al EPA ejercer funciones de vigilancia y control en el "Corredor de Acceso Rápido a la Variante de Cartagena" para mitigar la contaminación por barro o lodo generada por el tránsito vehicular en parqueaderos y patios.

Que mediante el Auto No. EPA-AUTO-001684-2025 del 03 de septiembre de 2025, el Establecimiento Público Ambiental impuso al parqueadero ALVARADO Y DURING LTDA la obligación de implementar medidas de control de emisiones causadas por el tránsito de vehículos, consistentes en el cubrimiento de sus áreas descubiertas con material granular o la pavimentación de sus áreas internas.

Que el día 11 de febrero de 2026, el área de Control y Seguimiento realizó una visita de verificación al parqueadero ALVARADO Y DURING LTDA, ubicado en el KM 3 Cra 56 # 25-56 Mamonal (Frente a Feroalquimar). Durante la inspección, se constató que el parqueadero incumple con las medidas ordenadas, evidenciándose la generación de material particulado y el arrastre de lodo hacia la malla vial del corredor de carga.

Que el 23 de febrero de 2026, se emitió el Concepto Técnico EPA-CT-0000131-2026, el cual concluye el presunto incumplimiento de lo ordenado en el Auto No. EPA-AUTO-001684-2025.

Que los fundamentos técnicos precisos que soportan el presunto incumplimiento se encuentran detallados de forma específica en el Concepto Técnico EPA-CT-0000131-2026, así: se reporta la constatación en campo de la generación de material particulado y lodo por la falta de pavimentación; se concluye el incumplimiento directo al Artículo Segundo del Auto No. EPA-AUTO-001684-2025 por la falta de implementación de las medidas de mitigación requeridas.

Que el artículo 79 de la Carta Política preceptúa: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución Política señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que el Artículo 95 de la norma ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 18 ibidem señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que conforme con lo estipulado en el Concepto Técnico EPA-CT-0000131-2026, encuentra merito esta autoridad para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad **ALVARADO Y DURING LIMITADA**, identificada con NIT 860005620-1, en su calidad de propietaria y/o poseedora del parqueadero ubicado en el corredor de Carga en la zona de Mamonal específicamente en el KM 3 Cra 56 # 25-56 Mamonal (Frente a Feroalquimar) con coordenadas geográficas N 10.362535 W 75.5026893, en consideración a lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de investigar los hechos y/u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra la sociedad **ALVARADO Y DURING LIMITADA**, identificada con NIT **860005620-1**, en su calidad de propietaria y/o poseedora del parqueadero ubicado en el corredor de Carga en la zona de Mamonal específicamente en el KM 3 Cra 56 # 25-56 Mamonal (Frente a Feroalquimar) con coordenadas geográficas N 10.362535 W 75.5026893, con el objetivo de que se adelante investigación administrativa ambiental de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese electrónicamente a la sociedad **ALVARADO Y DURING LIMITADA** identificada con NIT. **860005620-1**, mediante envío de citación personal al correo electrónico ayd@alvaradoyduring.com, o por aviso, publicación de aviso en página web o de forma electrónica al correo, según corresponda, de conformidad con lo expuesto en el artículo 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO CUARTO: Envíese copia del presente auto a la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente **SA-027-2026** estará a disposición, de los interesados en la oficina jurídica del Establecimiento Público Ambiental-EPA de Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez
Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental

SA-027-2026

Carlos Triviño Montes
VB/ Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyecto: Manuel Mendoza Ruiz
Abogado Asesor Externo - EPA